

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JORGE REYES PULIDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2013-00289-00

Teniendo en cuenta que el oficio dirigido al actor JORGE REYES PULIDO fue devuelto por la empresa de correos 472 con la anotación que el número no existe (fl. 512), el despacho ordena que por secretaria se oficie nuevamente al accionante a la dirección carrera 7A No. 37-04, barrio Mesopotamia de Tunja, dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, poniéndole en conocimiento la orden impartida en auto de fecha 2 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

FFDV

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 ABR, 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00118-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento memorial visto a folios 256 y 257, mediante los cuales se da respuesta a lo solicitado en providencia anterior (fl. 258).

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de junio de 2016, este Despacho decreto prueba pericial, en el sentido de oficiar a la UPTC, Facultad Seccional de Sogamoso, para que designará personal con conocimiento en Geología y/o afines, a fin de que absolviera los puntos señalados en la mencionada providencia (fls. 216-218).

En respuesta a lo anterior, el Decano de la Sede Seccional Sogamoso, mediante oficios radicados los días 01 de agosto y 08 de septiembre de 2016, informó que se designó al Ingeniero Rafael Pérez Espitia, especialista en Geotecnia Vial, para que rindiera el dictamen pericial dentro de la acción popular de la referencia, suministrando para el efecto el número de celular y el número de la cuenta bancaria para el pago de los honorarios del citado profesional (fls. 222, 231-232).

Así mismo, el Decano de la Seccional Sogamoso de la UPTC, indicó que para la realización del dictamen pericial debían cancelarse el valor de algunos ítems que relaciono en una tabla que corresponden a los gastos de la prueba pericial (fl. 232); no obstante no señaló el monto que por honorarios corresponde al Ingeniero designado, ni especifico el valor de los gastos de transporte, viáticos y demás gastos que se requieran para la realización de la prueba ordenada.

En razón a lo anterior, este Despacho, mediante auto del 17 de noviembre de 2016, requirió a la UPTC para que especificara el valor de los gastos de transporte, viáticos, pruebas de laboratorio, estudios, sondeos y demás gastos que se requieran para la realización de la prueba pericial (fls. 243-244)

En respuesta a lo anterior, la Decana de la Facultad Seccional de Sogamoso, el 01 de diciembre de 2017, allego oficio en el que reitera que el perito designado corresponde al Ingeniero Rafael Pérez Espitia, y que el valor de los honorarios y gastos de la prueba pericial comprenden los ítems señalados en la tabla que ya había sido anotada en oficio del 08 de septiembre de 2016, la cual contiene cantidades y valores por los conceptos de localización y replanteo topográfico, estudios básicos de geología, geomorfología e hidrología, estudios de geotécnica para sondeo en suelo, sondeos en concreto, elaboración de informe final y viáticos, para un total de \$7.393.100,50.

En este sentido, entiende el Despacho que los ítems y los valores señalados en el oficio suscrito por la Decana de la Facultad Seccional Sogamoso de la UPTC, corresponden a los gastos, honorarios y costo total de la prueba pericial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora, a folio 242 del expediente obra oficio suscrito por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en el que informa que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos financiará los gastos de la prueba pericial, para lo cual señala que el perito debe enviar los siguientes documentos: **(i)** Fotocopia de la cedula de ciudadanía; **(ii)** Cuenta de cobro o factura de acuerdo al régimen tributario que posea el perito; **(iii)** Certificación del Juez donde conste haber recibido la prueba pericial; **(iv)** Certificación bancaria del perito; **(v)** Registro Único Tributario –RUT (ACTUALIZADO), **(vi)** Formulario SIIF II Nación diligenciado, el cual se encuentra en la página web <http://www.defensoria.gov.co/es/public/institucional/2358/Formatos.html>

Al respecto, indica el Despacho que dicha financiación se encuentra consagrada en el artículo 73 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 73º.- Monto de la Financiación. El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en Acciones Populares o de Grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.”

La anterior estipulación guarda armonía con lo consagrado en el artículo 71 de la misma normativa que señala:

Artículo 71º.- Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que pueda incurrir al adelantar el proceso;

(...)”

De esta manera, se observa que dentro de las funciones del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos efectivamente se encuentra la de reconocer los costos relacionados con la práctica de las pruebas periciales en las acciones populares y de grupo, y para ello el legislador lo doto de la facultad decisoria frente al financiamiento o no de las solicitudes y el monto de la misma; decisión que se adopta a través de quien lo maneja, que según las previsiones del artículo 72 de la Ley 472 de 1998 corresponde a la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo requirió una serie de documentos por parte del perito, a fin de hacer efectivo el pago de la prueba pericial, lo procedente será requerir a la Decana de la Facultad Seccional Sogamoso de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- para que, a través del perito designado (Ingeniero Rafael Pérez Espitia), se allegue la documentación relacionada en el memorial obrante a folio 242, para que este Despacho pueda oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que ésta se pronuncie sobre la viabilidad de la financiación de la prueba pericial decretada en el presente proceso.



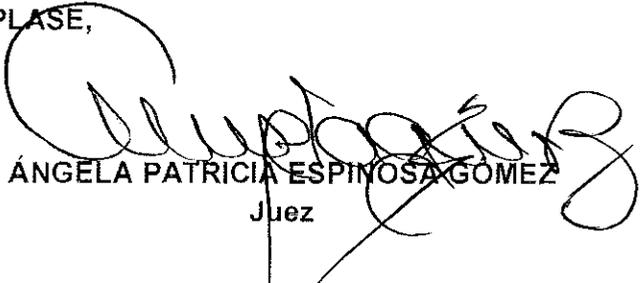
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria Requiérase a la Decana de la Facultad Seccional Sogamoso de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- para que, a través del perito designado (Ingeniero Rafael Pérez Espitia) y en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue la documentación relacionada en el memorial obrante a folio 242, para que este Despacho pueda oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que ésta se pronuncie sobre la viabilidad de la financiación de la prueba pericial decretada en el presente proceso; para tal efecto anéxese al requerimiento copia del citado oficio visto a folio 242 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

d&D

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>13/04/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIDRODUCTOS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00081-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 8 de febrero del año en curso, entre la empresa HIDRODUCTOS LTDA y el MUNICIPIO DE PÁEZ BOYACÁ.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia de conciliación prevista en el artículo 372 del CGP, las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a las órdenes impartidas en el mandamiento de pago proferido por el despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2014 (fl. 37 -39).

Acuerdo Conciliatorio

En la audiencia indicada anteriormente, la apoderada del Municipio de Páez y el Alcalde Municipal de dicha entidad territorial, manifestaron que el Comité de conciliación de la entidad, mediante acta de 2 de febrero de 2018, determinó la procedencia de proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El MUNICIPIO DE PÁEZ BOYACÁ, se compromete a cancelar a la firma HIDRODUCTOS LTDA, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 84.457.620) por concepto de saldo de capital del contrato No. 001 de 2011 suscrito entre las partes, en tres cuotas, la primera por valor de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26.700.000) que serán cancelado a más tardar el día 28 de febrero de 2018; la segunda por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a pagar a más tardar el día 29 de julio de 2018 y la el valor restante a cancelar a más tardar el día 31 de agosto de 2018. El demandante debe realizar los trámites de traspaso del tractor a más tardar el 31 de agosto de 2018, y asumir los costos.”

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado de la empresa demandante, quien indicó que aceptaba la propuesta del Municipio de Páez y que en ese entendido renunciaba al pago de las costas.

Así las cosas, se concretó el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos: El MUNICIPIO DE PÁEZ BOYACÁ, se compromete a cancelar a la firma HIDRODUCTOS



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

LITDA, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 84.457.620) por concepto de saldo de capital del contrato No. 001 de 2011 suscrito entre las partes, en tres cuotas, la primera por valor de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26.700.000) que serán cancelado a más tardar el día 28 de febrero de 2018; la segunda por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a pagar a más tardar el día 29 de julio de 2018 y la tercera cuota la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.757.620) a cancelar a más tardar el día 31 de agosto de 2018. La parte ejecutante se compromete a realizar los trámites de traspaso del tractor a más tardar el 31 de agosto de 2018, cuyos costos estarán a cargo de la parte ejecutante. La parte ejecutante renuncia a las costas procesales.

III. CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello, previas las siguientes consideraciones:

De los requisitos para la aprobación de la conciliación:

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Esta es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a). La debida representación de las personas que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tijuana

- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)².

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:

Para el caso que nos ocupa, se establece lo siguiente:

Demandante: La parte actora acudió a la jurisdicción, a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (fl. 1).

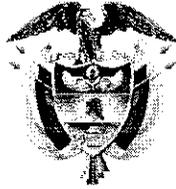
Demandante: Por su parte, la capacidad del **MUNICIPIO DE PÁEZ** se presume, por ser una persona jurídica de derecho público constituida por mandato legal y constitucional. Al trámite conciliatorio acudió la abogada **LINA XIMENA BERNAL HOLGUIN**, a quien le fue otorgado poder por parte del Alcalde del Municipio de Páez (fl. 71); es de anotar que aun cuando en el mencionado poder no se confiere de manera expresa la facultad de conciliar a la apoderada, el representante legal del municipio –Alcalde, **DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS**, compareció a la audiencia, intervino en la misma y manifestó su consentimiento en avalar la fórmula de arreglo de la cual se estudia su legalidad, luego al existir concepto favorable del comité de conciliación del Municipio de Páez y haber intervenido en la audiencia el representante legal de ese ente territorial, se constata la presencia de la capacidad para conciliar del Municipio de Páez y la facultad para ello del Alcalde Municipal, de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación del municipio demandado.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rac. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables³. En tal sentido, de conformidad con las Leyes 446 de 1998⁴ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto conciliable en su totalidad, pues se observa que el pago del saldo de capital insoluto del contrato de compraventa No. 01 de 2011, suscrito entre las partes, es un asunto transigible y por ende conciliable, advirtiendo que se trata de una prestación económica, pactada en un contrato estatal, nacido a la vida jurídica a través de los medios dispuestos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, y por ende goza de presunción de legalidad, lo que obliga a su cumplimiento por parte del contratante y del contratista, de manera voluntaria o forzada a través de la jurisdicción.

Para complementar lo anterior, es necesario precisar lo inherente a la **facultad de disposición y negociación del derecho conciliable**, para lo cual pasa a referirse el Despacho sobre el acuerdo económico al que arribaron las partes:

El Juez, al aprobar el acuerdo económico que se logre en la conciliación, no solo debe buscar que el Estado no abuse de su posición para obtener un acuerdo favorable, sino que también debe velar para que cumpla con su deber constitucional de reparar los daños que causó de manera integral; en otras palabras: El juzgador debe verificar que el acuerdo que se logró no sea lesivo a los intereses del Estado pero tampoco sea injusto para la contraparte, para que no se produzca una segunda victimización. En palabras del H. Consejo de Estado:

"(...) no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad"⁵.

Se resalta lo anterior, toda vez que revisada la demanda (fls. 2-8) se aprecia que la empresa Ejecutante - a través de su apoderado- solicitó el pago de \$84.457.620 por concepto de saldo de capital del contrato 01 de 2011, y la suma de \$113.414.244 por concepto de cláusula penal, pretensión última, que fue negada desde el mandamiento de pago.

Así las cosas, se observa que lo discutido en el proceso se limitó al valor del saldo de capital pendiente de pago, valor que fue reconocido por el Municipio de Páez y aceptado por la empresa HIDRODUCTOS LTDA, luego no se hace necesarias mayores

³ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁴ Artículo 65.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

consideraciones sobre la facultad negocial de las partes, pues lo pedido en la demanda coincide con lo acordado en la conciliación.

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

Como se determinó en el mandamiento de pago, los derechos aquí reclamados no se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, por cuanto el contrato base de ejecución fue liquidado el día 14 de mayo de 2012 (fl. 26), por lo que la obligación reclamada se hizo exigible el 15 de mayo de 2012, y por ello el término de caducidad debe contarse a partir de dicha fecha, extendiéndose hasta el 15 de mayo de 2017, atendiendo a que la acción ejecutiva caduca en el término de cinco (5) años, según dispone el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como la demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

e y f). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998⁶, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Del material probatorio allegado por las partes, se encuentran demostrados los siguientes aspectos:

- Que entre las partes se suscribió el día 27 de diciembre de 2011 el contrato de compraventa No. 001 de 2011, por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.134.142.440), cuyo objeto era compra de maquinaria pesada amarilla con destino al parque automotor del municipio de Páez Boyacá. (fl.10-13)

⁶“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (…).”



Juzgado Segundo Administrativo, Sala del Circuito de Tunja

- El contratista HIDRODUCTOS LTDA entregó a satisfacción del Municipio de Páez el objeto contractual a que se había obligado, según se establece de las actas de liquidación parcial y final suscritas entre las partes. (fl.15-16)
- El Municipio de Páez realizó abonos parciales al contratista por valor de MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.049.684.820), según se observa de las actas de liquidación parcial y final del contrato y del hecho 8º de la demanda que fue aceptado como cierto por el Municipio de Páez.
- El Municipio de Páez adeuda al contratista HIDRODUCTOS LTDA la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$84.457.620), suma que resta para completar el valor total del capital del contrato.

Ahora bien, atendiendo a que le corresponde al juez el deber de analizar la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y valorar las pruebas que fueron aportadas al expediente, tomando las determinaciones correspondientes a la luz del derecho, y así aprobar o improbar la presente conciliación; procede el Despacho a ello.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo su existencia formal y material. El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁷, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está compuesto por el

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-00 (18057). Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

contrato de compraventa No. 001 de 2011, suscrito entre las partes de este proceso, cuyo objeto era "Compra de maquinaria pesada amarilla con destino al parque automotor del municipio de Páez – Boyacá"; el acta de inicio del contrato suscrita el día 30 de diciembre de 2011; el acta de liquidación parcial de fecha 9 de febrero de 2012 y acta de liquidación final suscrita el 14 de mayo de 2012; título con el que se demuestra que el Municipio de Páez adeuda al contratista HIDRODUCTOS LTDA un saldo de capital por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$84.457.620) y así lo aceptan las partes; documentos debidamente aportados y que obran a folios 10 a 16.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que basta con restar el valor del pago parcial al monto total del contrato para establecer el saldo del capital pendiente de pago.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en los documentos a que se ha hecho mención, en especial el acta de liquidación final, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de liquidación final del contrato –esto es el 14 de mayo de 2012 (fl. 16)-, el término para demandar corrió a partir del 15 de mayo de 2012.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Así mismo, se observa que la suma que ofrece la entidad ejecutada por concepto de saldo de capital del contrato 01 de 2011 (**\$84.457.620**), es la misma solicitada en la pretensión primera de la demanda, suma que se obtiene de restar el pago parcial realizado por el municipio accionado, al monto total del contrato de compraventa suscrito entre las partes en el año 2011, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el erario público, pues el valor que se obligó a pagar en la conciliación no es superior al que se encuentra demostrado en el proceso como saldo de capital del referido contrato.

Así, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre la empresa HIDRODUCTOS LTDA -a través de su apoderado-, con el MUNICIPIO DE PÁEZ BOYACÁ -a través de su representante legal y apoderada.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora, como la fecha para cancelar la primera cuota pactada por las partes, a la expedición de esta providencia se encuentra vencida, pues por la carga laboral del despacho no fue posible pronunciarse con anterioridad, el juzgado dispone que la misma deberá cancelarse por el Municipio de PÁEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se aclara que con esta decisión no se pretende modificar el acuerdo al que llegaron las partes, sino dar claridad al mismo para que se pueda cumplir por la entidad obligada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

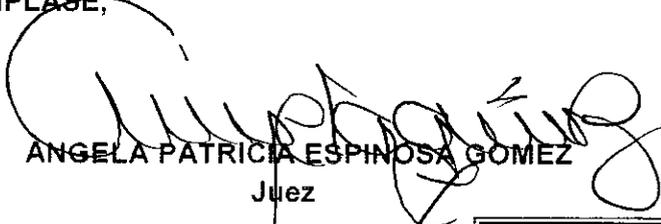
PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la empresa HIDRODUCTOS LTDA con el MUNICIPIO DE PÁEZ BOYACÁ, en la que la entidad ejecutada se obliga a cancelar a la firma HIDRODUCTOS LTDA, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 84.457.620) por concepto de saldo de capital del contrato No. 001 de 2011 suscrito entre las partes, en tres cuotas, la primera por valor de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26.700.000) que serán cancelado a más tardar el día 28 de febrero de 2018; la segunda por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a pagar a más tardar el día 29 de julio de 2018 y la tercera cuota la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.757.620) a cancelar a más tardar el día 31 de agosto de 2018. La parte ejecutante se compromete a realizar los trámites de traspaso del tractor a más tardar el 31 de agosto de 2018, cuyos costos estarán a cargo de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar que las decisiones contenidas en esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO.- Por secretaría a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas del acta de audiencia de 8 de febrero de 2018, y de su grabación con constancia de ejecutoria y copia autentica de esta providencia con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

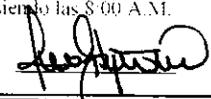

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 8 de hoy
13/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

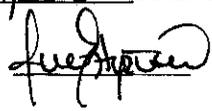
Tunja, 12 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA CUBIDES ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220140012500

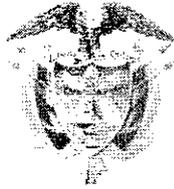
Teniendo en cuenta que para la fecha en que se había programado continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 182 del CPACA, la Juez AD-HOC se encontraba incapacitada, según documento que reposa a folio que antecede, se procede fijar para el efecto el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS CUATRO Y TREINTA D ELA TARDE (4:30 P.M)

NOTIFÍQUESE,


JENNY EDELMIRA BECERRA PUERTO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u>	
de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

DSG



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 12 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2015-00015-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre los informes rendidos por el comité de verificación (fl. 555), por la apoderada la Policía Nacional (fl. 551) y por la Contraloría Departamental de Tunja (fl. 588), especialmente sobre la solicitud de definir a quien corresponden los gastos de matrícula y SOAT de las 15 motocicletas que el Municipio de Tunja debe entregar a la Policía de la Ciudad.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los informes allegados por las entidades requeridas, observa el despacho que a la fecha de los mencionados informes, el Municipio de Tunja ha cumplido parcialmente el pacto avalado por el despacho mediante providencia del 11 de noviembre de 2016 (fl. 264 ss), pues realizó los trámites contractuales para la adquisición de 127 chaquetas y 40 pares de botas, con destino a la Policía Nacional de la ciudad de Tunja. A pesar de lo anterior no se tiene certeza de la entrega material de los mismos a la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, restaría para el cumplimiento total del pacto avalado por el despacho, la entrega de las 15 motocicletas de las características indicadas en la sentencia y los 40 impermeables para motociclistas; contratación que al decir del apoderado del municipio y la apoderada de la Policía Nacional, se encuentra suspendida, pues en el pacto de cumplimiento no se estableció a cargo de quien están los gastos de matrícula y SOAT de dichos vehículos, pues dichos conceptos son exigidos por la plataforma de contratación "Colombia compra eficiente" para cargar el proceso contractual; es por esta razón que solicitan se señale fecha para audiencia de verificación de cumplimiento y en la misma el despacho resuelva lo concerniente a dichos aspectos.

Al respecto considera el despacho que no es necesario resolver dicho aspecto en audiencia, pues atendiendo al principio de celeridad, dicho asunto puede resolverse en la presente providencia, de modo que no se tenga que esperar hasta cuando el despacho tenga disponibilidad para audiencia, y continuar con el curso del cumplimiento de manera inmediata.

Así las cosas, se procede a resolver dicho interrogante, previas las siguientes consideraciones:

Es de advertir que el presente asunto se suscitó por el incumplimiento en la ejecución del convenio interadministrativo No. 004 de 2011, suscrito entre el Municipio de Tunja y



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

la Policía Nacional, en cuya acta de liquidación se estableció que existía un saldo a favor de la Policía Nacional por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$300.241.170); representados en los siguientes bienes a entregar:

1. 15 motos XTZ 250 c.c. doble propósito o enduro, motor de cuatro tiempos monocilindricos, refrigerados por aire, potencia mínimo de 20 HP, maletero, sirena compacta tipo profesional de 30 vatios con funciones de microprocesador tipo led, para uso policial.
2. 127 chaquetas refractivas según norma ET-PN -0190 AB.
3. 40 impermeables para motocicletas según ET-PN-109 A
4. 40 pares de botas tipo motocross según norma ET-PN – 191 A1.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho le recuerda a las partes que el pacto de cumplimiento suscrito entre ellas es producto de un acuerdo de voluntades y no de una imposición del despacho, lo que significa que al juzgado le está vedado adicionar y/o modificar el acuerdo, pues en caso de conciliación, al juzgado solo le resta pronunciarse sobre la legalidad del pacto de cumplimiento, tal como lo hizo en providencia del 11 de noviembre de 2016, luego no es cierto que el despacho allá omitido pronunciarse sobre los gastos de matrícula y seguros de las motocicletas, pues estos fueron temas ajenos al acuerdo estudiado en esa oportunidad.

Claro lo anterior, recalca el juzgado que en el convenio interadministrativo 04 de 2011 y en el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia del día primero de noviembre de 2016, solo se hizo referencia a las 15 motocicletas, 127 chaquetas, 40 impermeables y 40 pares de botas, en consecuencia solo sobre estos aspectos puede pronunciarse el despacho, como en efecto lo hizo, pues al decidir sobre quien recae la obligación de sufragar los gastos de seguros y de matrícula, estaría adicionando y/o modificando el acuerdo al que llegaron las partes y el convenio interadministrativo 04 de 2011, facultad que le está prohibida al juzgado según dispone el inciso quinto del artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Es de advertir que en el momento de la audiencia de pacto de cumplimiento, y con ese fin se suspendieron las audiencias llevadas a cabo los días 14 de junio, 26 de julio y 8 de agosto de 2016, las partes y especialmente el Municipio de Tunja, debió realizar los estudios previos que les permitieran proponer la fórmula de arreglo presentada, estudios en los cuales se debió incluir todos los aspectos que exige la plataforma Colombia compra eficiente y demás relacionados, en atención al principio de planeación de la contratación estatal y a que ordinariamente cumple sus fines a través de procesos de contratación.

Así mismo, es de recalcar que las partes no pueden continuar pretendiendo cambiar el sentido del convenio interadministrativo y del pacto de cumplimiento aprobado, pues como ya se dijo, en este último quedaron expresas las obligaciones del Municipio de

¹ El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja y de la Policía Nacional, y lo no contemplado no puede ser objeto de verificación de cumplimiento, y menos de un pronunciamiento del despacho; si la Policía Nacional consideraba inviable la fórmula propuesta por el municipio debió proponer una nueva fórmula seria y ajustada a sus necesidades y no aceptar la presentada por la entidad demandada o recurrir la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento de encontrarla no ajustada a lo acordado; cabe resaltar que el despacho aprobó el pacto de cumplimiento luego de hacer la respectiva comparación con el convenio interadministrativo 04 de 2011 y establecer que el acuerdo al que llegaron las partes, además de ajustarse a lo contemplado en el convenio, no se configuraba vicio de ilegalidad alguno; luego en esta etapa no es procedente buscar adicionar el acuerdo aprobado y menos aun cuando la decisión de aprobar el pacto de cumplimiento se encuentra ejecutoriada.

Claro lo anterior, es preciso ordenar al Municipio de Tunja que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, rinda un informe sobre el avance de los tramites contractuales para la adquisición de las 15 motocicletas y los 40 impermeables, destinados a ser entregados a la Policía Nacional, y sobre la entrega material de las 127 chaquetas y 40 pares de botas, para dar cumplimiento al fallo que ocupa la atención del despacho.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, quien venia representado al Municipio de Tunja, en los términos del memorial obrante a filo 359.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

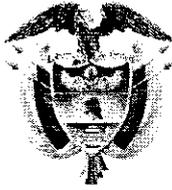
RESUELVE

PRIMERO: El despacho se abstiene de pronunciarse sobre aspectos no contemplados en el pacto de cumplimiento aprobado y ejecutoriado a la fecha, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Tunja que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rinda un informe sobre el avance de los tramites contractuales para la adquisición de las 15 motocicletas y los 40 impermeables, destinados a ser entregados a la Policía Nacional, y sobre la entrega material de las 127 chaquetas y 40 pares de botas, para dar cumplimiento al fallo que ocupa la atención del despacho.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, quien venia representado al Municipio de Tunja, en los términos del memorial obrante a folio 359.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 8 de
hoy 13/04/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.